

Valle del Cauca, marzo de 2023

Señores:

JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

E. S. D.

Radicado: 76834310500120160003800
Demandante: GLORIA AMPARO RODRIGUEZ JURADO Y OTRO
Demandado: UGPP
Proceso: EJECUTIVO

Referencia: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en virtud de poder otorgado, siguiendo expresas directrices de mi mandante, cuyas políticas ordenan hacer uso de todos los medios procesales, con el fin de evitar todo tipo de decisiones que desfavorezcan sus intereses, con la mayor consideración y respeto interpongo recurso de Reposición (Art. 430 y 442 del C.G.P.) contra el auto No. 348 de fecha 16 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago en el marco del proceso de la referencia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que los hechos configurativos de excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, razón por la que nos encontramos en la oportunidad procesal en la que es del caso advertir que este debate está viciado por:

- **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:**

Mediante la Resolución RDP 031966 del 24 de noviembre de 2021, en cumplimiento al fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN LABORAL de fecha 10 de septiembre de 2019, se reconoce el pago de una pensión de sobreviviente en un 100% a favor de la señora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ en cuantía de (\$118,934.00) efectiva a partir del 16 de junio de 1995, día siguiente al fallecimiento del causante, con efectos fiscales a partir del 15 de abril de 2013 por prescripción trienal. En esta misma Resolución se dispuso que la mesada pensional estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
MUNICIPIO DE ZARZAL	1119	\$31,507.00
PAR- TELECOM	3105	\$87,427.00

Que por tratarse de una pensión donde se debe concurrir con CUOTA PARTE PENSIONAL una entidad del sector público, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, la Entidad remitió proyecto de resolución al MUNICIPIO DE ZARZAL con radicado del 21 de septiembre de 2021 NOT_PD 961763, y al PAR TELECOM NOT_PD 961764 radicado No 2021143002885831 del 19 de octubre de 2021.

Posteriormente, la Entidad emitió Resolución RDP 034373 del 20 de diciembre de 2021 mediante la cual corrige la Resolución RDP 031966 del 24 de noviembre de 2021 quien por error involuntario dejó a cargo de PAR- TELECOM una cuota parte pensional correspondiéndole a FOPEP:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
MUNICIPIO DE ZARZAL	1119	\$31.507.00
FOPEP	3105	\$87.427.00

En aras de garantizar el cumplimiento de la sentencia, la Entidad UGPP el 16 de marzo de 2022 remitió cuenta de cobro CCOP 2022 -00166 al municipio de Zarzal por el valor de cuota parte pensional la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$34,315,226.00). Sin embargo, el Municipio de Zarzal detalló la siguiente liquidación indicando que este valor no corresponde a la cuota parte pensional sino el valor de (\$24,201,202.97):

REPORTE LIQUIDACIÓN POR PENSIONADO

Entidad Cobra: 9003739134 - UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
Entidad Paga: 891900062 - MUNICIPIO DE ZARZAL

DATOS DEL PENSIONADO

Nombres: CARLOS ARTURO ARANA RAMIREZ Cedula: 6559354 Estado: FALLECIDO

Fecha Inicial Pensión: 15/06/1995 Vlr Inicial Pensión: \$ 118,934.00 Vlr Inicial Cuota Parte: \$ 31,507.00

Días laborados: 1119 Días Total: 4224 Porcentaje: 26.49% Fecha Inicio: 15/04/2013 Fecha Corte: 31/12/2021

Año	Ley/Decreto	IPC	Inc \$	Mesadas	Cuota Parte	Salud	N M	Periodo	Abono	Saldo
2013	LEY 100 DE 1993	2.44	\$ 0.0	\$ 589,500.00	\$ 156,167.26	\$.00	10.50	\$ 1,639,756.23	\$.00	\$ 1,639,756.23
2014	Ley 100 de 1993	1.94	\$ 0.0	\$ 616,000.00	\$ 163,187.50	\$.00	14.00	\$ 2,284,625.00	\$.00	\$ 3,924,381.23
2015	Ley 100 de 1993	3.66	\$ 0.0	\$ 644,350.00	\$ 170,697.83	\$.00	14.00	\$ 2,389,769.62	\$.00	\$ 6,314,150.85
2016	LEY 100 DE 1993	6.77	\$ 0.0	\$ 689,455.00	\$ 182,646.81	\$.00	14.00	\$ 2,557,055.34	\$.00	\$ 8,871,206.19
2017	LEY 100 DE 1993	5.75	\$ 0.0	\$ 737,717.00	\$ 195,432.13	\$.00	14.00	\$ 2,736,049.82	\$.00	\$ 11,607,256.01
2018	LEY 100 DE 1993	4.09	\$ 0.0	\$ 781,242.00	\$ 206,962.54	\$.00	14.00	\$ 2,897,475.56	\$.00	\$ 14,504,731.57
2019	LEY 100 DE 1993	3.18	\$ 0.0	\$ 828,116.00	\$ 219,380.16	\$.00	14.00	\$ 3,071,322.24	\$.00	\$ 17,576,053.81
2020	LEY 100 DE 1993	3.8	\$ 0.0	\$ 877,803.00	\$ 232,542.98	\$.00	14.00	\$ 3,255,601.72	\$.00	\$ 20,831,655.53
2021	LEY 100 DE 1993	1.61	\$ 0.0	\$ 908,526.00	\$ 240,681.96	\$.00	14.00	\$ 3,369,547.44	\$.00	\$ 24,201,202.97

SALDO TOTAL CUOTAS PARTES: \$ 24,201,202.97

Así mismo, la Entidad UGPP realiza las gestiones pertinentes para darle cumplimiento a las ordenes judiciales, así como se puede apreciar en la siguiente liquidación de cuotas partes por cobrar al Municipio de Zarzal:

Liquidación de Cuotas Partes Vencidas

DETALLE LIQUIDACIÓN CUOTAS PARTES POR COBRAR UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES 900373913-4			
ENTIDAD DEUDORA	76895 ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL	NIT	891900624-0
NOMBRE DEL PENSIONADO /BENEFICIARIO	GLORIA AMPARO	APELLIDOS	RODRIGUEZ JURADO
TIPO DE DOCUMENTO	Cedula de Ciudadanía	NÚMERO DE DOCUMENTO	66677483
FECHA DE NACIMIENTO	1967-12-17	GENERO	FEMENINO
ESTADO CIVIL	VIUDO	TIPO DE PENSION	SOBREVIVENCIA
REGISTRADO EN PASIVOCOL	SI	RESOLUCIÓN No.	031966
PERIODO DE LIQUIDACIÓN DESDE	2015-12-01	HASTA	2021-12-31
FECHA DE INICIO DE PENSIÓN	2021-11-24	LA MESADA QUE SE COBRA EN 2015-12-01 CORRESPONDE AL PERIODO	2015-12-01
TOTAL DÍAS RECONOCIMIENTO PENSIÓN	4224	DÍAS CONCURRENCIA	1119
NÚMERO DE MESADAS	14	TIPO DE Liquidación	Liquidación con DTF - Decreto 2191



No.	Fecha	Valor Mesada Pensional	% Cuota Parte	Valor Cuota Parte	Interes por cuota parte	Total cuota parte + intereses
1	2015-12	\$1.288.700	26,49%	\$341.377	\$ 91.704	\$ 433.081
2	2016-1	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 49.062	\$ 231.698
3	2016-2	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 48.195	\$ 230.831
4	2016-3	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 47.312	\$ 229.949
5	2016-4	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 46.354	\$ 228.990
6	2016-5	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 45.385	\$ 228.021
7	2016-6	\$1.378.908	26,49%	\$365.273	\$ 88.714	\$ 453.987
8	2016-7	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 43.351	\$ 225.987
9	2016-8	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 42.260	\$ 224.897
10	2016-9	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 41.180	\$ 223.816
11	2016-10	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 40.136	\$ 222.772
12	2016-11	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 39.070	\$ 221.706
13	2016-12	\$1.378.908	26,49%	\$365.273	\$ 76.098	\$ 441.371
14	2017-1	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 39.599	\$ 235.020
15	2017-2	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 38.482	\$ 233.904
16	2017-3	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 37.496	\$ 232.917
17	2017-4	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 36.425	\$ 231.846
18	2017-5	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 35.406	\$ 230.828
19	2017-6	\$1.475.434	26,49%	\$390.842	\$ 68.822	\$ 459.664
20	2017-7	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 33.479	\$ 228.900
21	2017-8	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 32.565	\$ 227.986
22	2017-9	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 31.661	\$ 227.082
23	2017-10	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 30.796	\$ 226.217
24	2017-11	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 29.911	\$ 225.332
25	2017-12	\$1.475.434	26,49%	\$390.842	\$ 58.144	\$ 448.986
26	2018-1	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 29.880	\$ 236.831
27	2018-2	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 28.986	\$ 235.937
28	2018-3	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 28.199	\$ 235.150
29	2018-4	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 27.338	\$ 234.289
30	2018-5	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 26.523	\$ 233.474
31	2018-6	\$1.562.484	26,49%	\$413.902	\$ 51.427	\$ 465.329
32	2018-7	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 24.948	\$ 231.899
33	2018-8	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 24.161	\$ 231.112
34	2018-9	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 23.381	\$ 230.332
35	2018-10	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 22.626	\$ 229.577
36	2018-11	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 21.863	\$ 228.814
37	2018-12	\$1.562.484	26,49%	\$413.902	\$ 42.251	\$ 456.153
38	2019-1	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 21.564	\$ 240.932
39	2019-2	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 20.732	\$ 240.100
40	2019-3	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 19.979	\$ 239.347
41	2019-4	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 19.148	\$ 238.516
42	2019-5	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 18.346	\$ 237.714
43	2019-6	\$1.656.232	26,49%	\$438.736	\$ 35.049	\$ 473.785
44	2019-7	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 16.724	\$ 236.092
45	2019-8	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 15.908	\$ 235.276
46	2019-9	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 15.099	\$ 234.467
47	2019-10	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 14.307	\$ 233.675
48	2019-11	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 13.502	\$ 232.870
49	2019-12	\$1.656.232	26,49%	\$438.736	\$ 25.438	\$ 464.174
50	2020-1	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 12.607	\$ 245.137
51	2020-2	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 11.729	\$ 244.259
52	2020-3	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 10.921	\$ 243.451
53	2020-4	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 10.043	\$ 242.573
54	2020-5	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 9.191	\$ 241.721
55	2020-6	\$1.755.606	26,49%	\$465.060	\$ 16.719	\$ 481.779
56	2020-7	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 7.653	\$ 240.183
57	2020-8	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 7.003	\$ 239.533
58	2020-9	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 6.459	\$ 238.989
59	2020-10	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 6.008	\$ 238.538
60	2020-11	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 5.610	\$ 238.140
61	2020-12	\$1.755.606	26,49%	\$465.060	\$ 10.478	\$ 475.538
62	2021-1	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 5.031	\$ 245.700
63	2021-2	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 4.644	\$ 245.313
64	2021-3	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 4.313	\$ 244.981
65	2021-4	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 3.954	\$ 244.623
66	2021-5	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 3.609	\$ 244.277
67	2021-6	\$1.817.052	26,49%	\$481.337	\$ 6.455	\$ 487.792
68	2021-7	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 2.853	\$ 243.522
69	2021-8	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 2.452	\$ 243.120
70	2021-9	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 2.037	\$ 242.705
71	2021-10	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 1.637	\$ 242.306
72	2021-11	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 1.188	\$ 241.856
73	2021-12	\$1.817.052	26,49%	\$481.337	\$ 1.293	\$ 482.630
		\$ 68.808.712		\$ 18.227.428	\$ 1.912.872	\$ 20.140.300





Desde	Hasta	Fecha de Corte
2015-12-01	2021-12-31	2021-12-01
Capital	\$ 18.227.428	
Intereses	\$ 1.912.872	\$ 0
Total Actualizacion de Cuota Parte		\$ 20.140.300
Retroactivo	: \$ 0	
Total Retroactivo	\$ 0	
TOTAL		\$ 20.140.300,12

Fecha de Impresión: 2022-03-24 19:36:25
Fecha de Consulta: 2022-03-24 17:04:22
http://mhcp.pasivocol.gov.co/liquidadores_masivo/Liquidadores/Servidor/Imprimir_calculo_individual.php?idconsulta=623064

CONSOLIDADO DE CUOTAS PARTES VENCIDAS

Fecha: 2022/03/24		Cobradora			Deudora				
Tipo de Liquidacion: Decreto 2191		UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, 900373913-4			76895 ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL, 891900624-0				
No.	DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRES	ACTO ADMINISTRATIVO	PORCENTAJE CUOTA PARTE	PERIODO	CAPITAL	INTERESES	RETROACTIVOS	TOTAL
1	66.677.483	GLORIA AMPARO RODRIGUEZ JURADO	NO	26,49%	2015-12-01 2021-12-31	\$ 18.227.428	\$ 1.912.872	\$ 0	\$ 20.140.300
TOTAL						\$ 18.227.428	\$ 1.912.872	\$ 0	\$ 20.140.300

Finalmente, existe proyecto de Resolución mediante el cual la Entidad asume los correspondientes pagos e indica que la mesada pensional estará a cargo, así:

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
MUNICIPIO DE ZARZAL	1119	\$32.507,00
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES	3105	\$87.427,00

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que esta entidad no ha omitido el cumplimiento de la orden judicial, siempre actuará en la efectividad del mandato judicial, así logramos observar un historial de cumplimiento que se efectuó mediante la Resolución RDP 031966 del 24 de noviembre de 2021, pagando las sumas adeudadas y establecidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN LABORAL mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019.

• FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS

Sobre el particular es necesario manifestar al Despacho que es necesario aplicar las previsiones contenida en el artículo 177 del CCA, pues dicha norma establece, cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que el beneficiario haya acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesara la causación de intereses. Revisado el expediente pensional, se puede observar que la Entidad solicitó a la señora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ aportar documentación faltante, así como se puede apreciar en el oficio de fecha 31 de julio de 2021:



CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C., 31 de julio de 2021



2021140002182391

Señor (a)
BLADIMIR DIEGO PUERTAS RIZO
CARRERA 73 # 42-22 BARRIO LAURELES
MEDELLIN ANTIOQUIA
Teléfono: 4448152

Ref. Radicado No. 2021000101319412
NOR 159051

Asunto: SU SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO POSTMORTEM VEJEZ-ESPECIAL

Causante: ARANA RAMIREZ CARLOS ARTURO CC 6559354

Al contestar cite el número de la referencia.

Respetado Señor (a):

En relación con la solicitud del asunto, me permito informarle que una vez verificada la documentación aportada para su trámite prestacional, la misma se encuentra incompleta. Por lo anterior, nos permitimos solicitar allegue los siguientes documentos:

Ahora bien, sobre el particular, es necesario advertir que los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, se generan por el tardío cumplimiento de las condenas judiciales, y se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, lo que significa, que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial, marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios en comento.

En otras palabras, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta dicha fecha el que debe ser tenido en cuenta para calcular intereses moratorios, sin que sea viable que el mismo contenga mesadas que se causaron con posterioridad a dicha ejecutoria y/o que dicho capital se incremente periódicamente con los intereses que va devengado mes a mes, pues tal figura, se convertiría en anatocismo al permitir que los intereses devenguen más intereses figura que por demás se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

En los casos del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el plazo es de tres (3) meses. En efecto, la norma que establece la forma como se deben liquidar los intereses que se pretenden en el proceso ejecutivo que nos ocupa, es el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir



de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Que de conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados.

De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA Y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE:**

Sobre este punto es menester traer a colación lo consagrado en el Código General del Proceso que, al referirse al título ejecutivo, en su artículo 422, señala:

Artículo 422: Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así mismo el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, consagra los actos que constituyen título ejecutivo, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Igualmente se puede inferir que hay requisitos de forma y de fondo respecto de los títulos ejecutivos, siendo los primeros “que se trate de documentos que tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Así las cosas, se dio cumplimiento a la orden judicial mediante la Resolución No. RDP 031966 del 24 de noviembre de 2021, tal como se indica en el fallo aludido; es decir, en los términos indicados en el fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN LABORAL, la suma indicada en el mandamiento de pago que hoy se recurre desborda y es una orden totalmente contraria a la orden impartida en el proceso ordinario laboral.

Por tal motivo, no solo por no contener la demanda una liquidación que represente el supuesto error efectuado por la entidad que represento en el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial, sino también porque la orden librada en el auto que libra mandamiento de pago en este presente proceso no se encuentra expresa en las sentencias objeto de ejecución, consecuentemente hay lugar afirmar que el pago que se reclama tendría que aparecer expreso en la sentencia que se ejecuta, pues solo lo que allí este señalado es lo que constituye motivo de obligación y de ejecución, lo anterior atendiendo lo contemplado por el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se señalan los requisitos de forma y fondo de los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la expresividad.

Bajo estos términos, el auto que libra mandamiento de pago no está respaldado bajo ninguna sentencia declarativa, pues la orden librada en este proceso desborda la orden impartida en el proceso ordinario laboral, por tal razón, no podría hablarse de ningún título ejecutivo, sin pasar por alto que el juez no puede hacer ninguna deducción o interpretación del documento que se presenta como título ejecutivo, pues debe ser lo suficientemente claro.

En aras de ratificar lo expuesto, dejo a disposición de la Sala, un fragmento del Auto proferido el 15 de noviembre de 2018, por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro de Proceso Ejecutivo adelantado por la Sociedad Médica Antioqueña S.A – SOMA en contra del MUNICIPIO DE MEDILLÍN, bajo el Radicado N° 050012333000201701592-01 (23406), así:

“TÍTULO EJECUTIVO - Requisitos / SENTENCIA QUE DECLARA LA FIRMEZA DE UNA DECLARACIÓN TRIBUTARIA Y LA IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR CORRECCIÓN – Naturaleza jurídica y alcance. Es una sentencia declarativa que no constituye título ejecutivo para el cobro de intereses sobre el saldo a favor devuelto a un contribuyente / APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – Confirmación por falta de título ejecutivo



2.1. El artículo 422 del CGP establece que el título ejecutivo debe (i) estar contenido en un documento, (ii) el cual debe provenir del deudor o su causante o constituir plena prueba en su contra y (iii) contener una obligación expresa, clara y exigible. La sociedad actora presentó la demanda de la referencia invocando como título ejecutivo la sentencia proferida el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2005-06705, confirmada integralmente por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de marzo de 2013. 2.2. El numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia ordenó, a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente: “**SEGUNDO.-** Como consecuencia directa de la anterior decisión se declara en firme la declaración privada presentada por la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOM, correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio, periodo gravable año 2003, así mismo se declara la improcedencia de la sanción de corrección establecida por la entidad accionada”. Como puede observarse, la sentencia no impuso el pago de una suma líquida de dinero porque no expresa ninguna cifra numérica precisa, ni con la orden transcrita puede ser liquidada una suma de dinero con una simple operación aritmética, ni se pronunció expresamente sobre el pago de intereses. En este orden de ideas, las sentencias declarativas proferidas el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el 22 de marzo de 2013 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-06705 no constituyen un título ejecutivo para el cobro de intereses sobre el valor devuelto al contribuyente por concepto de saldo a favor, de modo que será confirmada la decisión de negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera Clara y Expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y ausencia de los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas, por lo que ruego se ordene la terminación del proceso.

En igual sentido y bajo los preceptos del artículo 442 Del C.G.P que dispone que los hechos configurativos de excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el Mandamiento de Pago, con el debido respeto me permito plantear la excepción denominada HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

En tal virtud, encontramos que la presente demanda se encauzo por un trámite distinto al consagrado legalmente, pues si el ejecutante no está de acuerdo con el valor liquidado en los actos administrativos de reconocimiento, debió atacar tal decisión a través del PROCESO ORDINARIO LABORAL, para obtener la declaración del derecho si a ello hubiere lugar y por ende una obligación clara, expresa y exigible.

Bajo estos términos, es claro que los hechos y pruebas que soportan la presente demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas.

Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por tanto podría afirmarse además que la ACCIÓN EJECUTIVA no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la parte acá ejecutante.

Bajo esta óptica ruego al despacho declare la prosperidad de la presente excepción, máxime si tenemos presente que ese asunto no fue debatido dentro del proceso que dio origen a la sentencia que hoy constituye el título ejecutivo.

PETICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición solo es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, por lo tanto, como el auto por medio del cual se libra el mandamiento de pago no se encuentra enlistado como posible de impugnación en los términos de los artículos 243





ibidem y 438 del del CGP, solicito al Despacho estudie el recurso impetrado y revoque el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 39N # 2BN – 87, Cali, Valle del Cauca.

Teléfono: 3175020906

vbhprocesoscali@gmail.com

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en **la Av. Carrera 68 No. 13 - 37, BOGOTÁ D.C.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C. C. No. 14.892.103 de Buga
T. P. 145.940 del C. S. de la Judicatura

RADICACIÓN ESCRITO ALCANCE RECURSO REPOSICIÓN-GLORIA AMPARO RODRIGUEZ JURADO/ KELIN JULIETH ARANA RODRIGUEZ

VH BH <vhbhprocesoscali@gmail.com>

Vie 31/03/2023 7:46 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Tuluá

<j01lctuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;dinamik pensiones <dinamik.1973@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

768343105001201600038 ESCRITO RECURSO REPOSICIÓN-.pdf;

Buenos días

Remito solicitud del asunto.

GLORIA AMPARO RODRIGUEZ JURADO/ KELIN JULIETH ARANA RODRIGUEZ	66677483/1116247955	JUZGADO 01 LABORAL	768343105001201600038
--	---------------------	--------------------	-----------------------

Por favor confirmar recibido

--

Víctor Hugo Becerra Hermida

Abogado Externo UGPP

Calle 39 Norte No 2BN-87 Barrio Prados del Norte

PBX 3175020906- 3246802649

vhbhprocesoscali@gmail.com

Cali Colombia

Valle del Cauca, marzo de 2023

Señores:

JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

E. S. D.

Radicado: 76834310500120160003800
Demandante: GLORIA AMPARO RODRIGUEZ JURADO Y OTRO
Demandado: UGPP
Proceso: EJECUTIVO

Referencia: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en virtud de poder otorgado, siguiendo expresas directrices de mi mandante, cuyas políticas ordenan hacer uso de todos los medios procesales, con el fin de evitar todo tipo de decisiones que desfavorezcan sus intereses, con la mayor consideración y respeto interpongo recurso de Reposición (Art. 430 y 442 del C.G.P.) contra el auto No. 348 de fecha 16 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago en el marco del proceso de la referencia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que los hechos configurativos de excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, razón por la que nos encontramos en la oportunidad procesal en la que es del caso advertir que este debate está viciado por:

- **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:**

Mediante la Resolución RDP 031966 del 24 de noviembre de 2021, en cumplimiento al fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN LABORAL de fecha 10 de septiembre de 2019, se reconoce el pago de una pensión de sobreviviente en un 100% a favor de la señora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ en cuantía de (\$118,934.00) efectiva a partir del 16 de junio de 1995, día siguiente al fallecimiento del causante, con efectos fiscales a partir del 15 de abril de 2013 por prescripción trienal. En esta misma Resolución se dispuso que la mesada pensional estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
MUNICIPIO DE ZARZAL	1119	\$31,507.00
PAR- TELECOM	3105	\$87,427.00

Que por tratarse de una pensión donde se debe concurrir con CUOTA PARTE PENSIONAL una entidad del sector público, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, la Entidad remitió proyecto de resolución al MUNICIPIO DE ZARZAL con radicado del 21 de septiembre de 2021 NOT_PD 961763, y al PAR TELECOM NOT_PD 961764 radicado No 2021143002885831 del 19 de octubre de 2021.

Posteriormente, la Entidad emitió Resolución RDP 034373 del 20 de diciembre de 2021 mediante la cual corrige la Resolución RDP 031966 del 24 de noviembre de 2021 quien por error involuntario dejó a cargo de PAR- TELECOM una cuota parte pensional correspondiéndole a FOPEP:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
MUNICIPIO DE ZARZAL	1119	\$31.507.00
FOPEP	3105	\$87.427.00

En aras de garantizar el cumplimiento de la sentencia, la Entidad UGPP el 16 de marzo de 2022 remitió cuenta de cobro CCOP 2022 -00166 al municipio de Zarzal por el valor de cuota parte pensional la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$34,315,226.00). Sin embargo, el Municipio de Zarzal detalló la siguiente liquidación indicando que este valor no corresponde a la cuota parte pensional sino el valor de (\$24,201,202.97):

REPORTE LIQUIDACIÓN POR PENSIONADO

Entidad Cobra: 9003739134 - UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES

Entidad Paga: 891900062 - MUNICIPIO DE ZARZAL

DATOS DEL PENSIONADO

Nombres: CARLOS ARTURO ARANA RAMIREZ Cedula: 6559354 Estado: FALLECIDO

Fecha Inicial Pensión: 15/06/1995 Vlr Inicial Pensión: \$ 118,934.00 Vlr Inicial Cuota Parte: \$ 31,507.00

Días laborados: 1119 Días Total: 4224 Porcentaje: 26.49% Fecha Inicio: 15/04/2013 Fecha Corte: 31/12/2021

Año	Ley/Decreto	IPC	Inc \$	Mesadas	Cuota Parte	Salud	N M	Periodo	Abono	Saldo
2013	LEY 100 DE 1993	2.44	\$ 0.0	\$ 589,500.00	\$ 156,167.26	\$.00	10.50	\$ 1,639,756.23	\$.00	\$ 1,639,756.23
2014	Ley 100 de 1993	1.94	\$ 0.0	\$ 616,000.00	\$ 163,187.50	\$.00	14.00	\$ 2,284,625.00	\$.00	\$ 3,924,381.23
2015	Ley 100 de 1993	3.66	\$ 0.0	\$ 644,350.00	\$ 170,697.83	\$.00	14.00	\$ 2,389,769.62	\$.00	\$ 6,314,150.85
2016	LEY 100 DE 1993	6.77	\$ 0.0	\$ 689,455.00	\$ 182,646.81	\$.00	14.00	\$ 2,557,055.34	\$.00	\$ 8,871,206.19
2017	LEY 100 DE 1993	5.75	\$ 0.0	\$ 737,717.00	\$ 195,432.13	\$.00	14.00	\$ 2,736,049.82	\$.00	\$ 11,607,256.01
2018	LEY 100 DE 1993	4.09	\$ 0.0	\$ 781,242.00	\$ 206,962.54	\$.00	14.00	\$ 2,897,475.56	\$.00	\$ 14,504,731.57
2019	LEY 100 DE 1993	3.18	\$ 0.0	\$ 828,116.00	\$ 219,380.16	\$.00	14.00	\$ 3,071,322.24	\$.00	\$ 17,576,053.81
2020	LEY 100 DE 1993	3.8	\$ 0.0	\$ 877,803.00	\$ 232,542.98	\$.00	14.00	\$ 3,255,601.72	\$.00	\$ 20,831,655.53
2021	LEY 100 DE 1993	1.61	\$ 0.0	\$ 908,526.00	\$ 240,681.96	\$.00	14.00	\$ 3,369,547.44	\$.00	\$ 24,201,202.97

SALDO TOTAL CUOTAS PARTES: \$ 24,201,202.97

Así mismo, la Entidad UGPP realiza las gestiones pertinentes para darle cumplimiento a las ordenes judiciales, así como se puede apreciar en la siguiente liquidación de cuotas partes por cobrar al Municipio de Zarzal:

Liquidación de Cuotas Partes Vencidas

DETALLE LIQUIDACIÓN CUOTAS PARTES POR COBRAR UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES 900373913-4			
ENTIDAD DEUDORA	76895 ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL	NIT	891900624-0
NOMBRE DEL PENSIONADO /BENEFICIARIO	GLORIA AMPARO	APELLIDOS	RODRIGUEZ JURADO
TIPO DE DOCUMENTO	Cedula de Ciudadanía	NÚMERO DE DOCUMENTO	66677483
FECHA DE NACIMIENTO	1967-12-17	GENERO	FEMENINO
ESTADO CIVIL	VIUDO	TIPO DE PENSION	SOBREVIVENCIA
REGISTRADO EN PASIVOCOL	SI	RESOLUCIÓN No.	031966
PERIODO DE LIQUIDACIÓN DESDE	2015-12-01	HASTA	2021-12-31
FECHA DE INICIO DE PENSIÓN	2021-11-24	LA MESADA QUE SE COBRA EN 2015-12-01 CORRESPONDE AL PERIODO	2015-12-01
TOTAL DÍAS RECONOCIMIENTO PENSIÓN	4224	DÍAS CONCURRENCIA	1119
NÚMERO DE MESADAS	14	TIPO DE Liquidación	Liquidación con DTF - Decreto 2191



No.	Fecha	Valor Mesada Pensional	% Cuota Parte	Valor Cuota Parte	Interes por cuota parte	Total cuota parte + intereses
1	2015-12	\$1.288.700	26,49%	\$341.377	\$ 91.704	\$ 433.081
2	2016-1	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 49.062	\$ 231.698
3	2016-2	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 48.195	\$ 230.831
4	2016-3	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 47.312	\$ 229.949
5	2016-4	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 46.354	\$ 228.990
6	2016-5	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 45.385	\$ 228.021
7	2016-6	\$1.378.908	26,49%	\$365.273	\$ 88.714	\$ 453.987
8	2016-7	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 43.351	\$ 225.987
9	2016-8	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 42.260	\$ 224.897
10	2016-9	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 41.180	\$ 223.816
11	2016-10	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 40.136	\$ 222.772
12	2016-11	\$689.454	26,49%	\$182.636	\$ 39.070	\$ 221.706
13	2016-12	\$1.378.908	26,49%	\$365.273	\$ 76.098	\$ 441.371
14	2017-1	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 39.599	\$ 235.020
15	2017-2	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 38.482	\$ 233.904
16	2017-3	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 37.496	\$ 232.917
17	2017-4	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 36.425	\$ 231.846
18	2017-5	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 35.406	\$ 230.828
19	2017-6	\$1.475.434	26,49%	\$390.842	\$ 68.822	\$ 459.664
20	2017-7	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 33.479	\$ 228.900
21	2017-8	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 32.565	\$ 227.986
22	2017-9	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 31.661	\$ 227.082
23	2017-10	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 30.796	\$ 226.217
24	2017-11	\$737.717	26,49%	\$195.421	\$ 29.911	\$ 225.332
25	2017-12	\$1.475.434	26,49%	\$390.842	\$ 58.144	\$ 448.986
26	2018-1	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 29.880	\$ 236.831
27	2018-2	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 28.986	\$ 235.937
28	2018-3	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 28.199	\$ 235.150
29	2018-4	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 27.338	\$ 234.289
30	2018-5	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 26.523	\$ 233.474
31	2018-6	\$1.562.484	26,49%	\$413.902	\$ 51.427	\$ 465.329
32	2018-7	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 24.948	\$ 231.899
33	2018-8	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 24.161	\$ 231.112
34	2018-9	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 23.381	\$ 230.332
35	2018-10	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 22.626	\$ 229.577
36	2018-11	\$781.242	26,49%	\$206.951	\$ 21.863	\$ 228.814
37	2018-12	\$1.562.484	26,49%	\$413.902	\$ 42.251	\$ 456.153
38	2019-1	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 21.564	\$ 240.932
39	2019-2	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 20.732	\$ 240.100
40	2019-3	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 19.979	\$ 239.347
41	2019-4	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 19.148	\$ 238.516
42	2019-5	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 18.346	\$ 237.714
43	2019-6	\$1.656.232	26,49%	\$438.736	\$ 35.049	\$ 473.785
44	2019-7	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 16.724	\$ 236.092
45	2019-8	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 15.908	\$ 235.276
46	2019-9	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 15.099	\$ 234.467
47	2019-10	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 14.307	\$ 233.675
48	2019-11	\$828.116	26,49%	\$219.368	\$ 13.502	\$ 232.870
49	2019-12	\$1.656.232	26,49%	\$438.736	\$ 25.438	\$ 464.174
50	2020-1	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 12.607	\$ 245.137
51	2020-2	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 11.729	\$ 244.259
52	2020-3	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 10.921	\$ 243.451
53	2020-4	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 10.043	\$ 242.573
54	2020-5	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 9.191	\$ 241.721
55	2020-6	\$1.755.606	26,49%	\$465.060	\$ 16.719	\$ 481.779
56	2020-7	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 7.653	\$ 240.183
57	2020-8	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 7.003	\$ 239.533
58	2020-9	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 6.459	\$ 238.989
59	2020-10	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 6.008	\$ 238.538
60	2020-11	\$877.803	26,49%	\$232.530	\$ 5.610	\$ 238.140
61	2020-12	\$1.755.606	26,49%	\$465.060	\$ 10.478	\$ 475.538
62	2021-1	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 5.031	\$ 245.700
63	2021-2	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 4.644	\$ 245.313
64	2021-3	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 4.313	\$ 244.981
65	2021-4	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 3.954	\$ 244.623
66	2021-5	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 3.609	\$ 244.277
67	2021-6	\$1.817.052	26,49%	\$481.337	\$ 6.455	\$ 487.792
68	2021-7	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 2.853	\$ 243.522
69	2021-8	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 2.452	\$ 243.120
70	2021-9	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 2.037	\$ 242.705
71	2021-10	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 1.637	\$ 242.306
72	2021-11	\$908.526	26,49%	\$240.669	\$ 1.188	\$ 241.856
73	2021-12	\$1.817.052	26,49%	\$481.337	\$ 1.293	\$ 482.630
		\$ 68.808.712		\$ 18.227.428	\$ 1.912.872	\$ 20.140.300





Desde	Hasta	Fecha de Corte
2015-12-01	2021-12-31	2021-12-01
Capital	\$ 18.227.428	
Intereses	\$ 1.912.872	\$ 0
Total Actualización de Cuota Parte		\$ 20.140.300
Retroactivo	: \$ 0	
Total Retroactivo	\$ 0	
TOTAL		\$ 20.140.300,12

Fecha de Impresión: 2022-03-24 19:36:25
 Fecha de Consulta: 2022-03-24 17:04:22
http://mhcp.pasivocol.gov.co/liquidadores_masivo/Liquidadores/Servidor/imprimir_calculo_individual.php?idconsulta=623064

CONSOLIDADO DE CUOTAS PARTES VENCIDAS

Fecha: 2022/03/24		Cobradora			Deudora				
Tipo de Liquidación: Decreto 2191		UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, 900373913-4			76895 ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL, 891900624-0				
No.	DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRES	ACTO ADMINISTRATIVO	PORCENTAJE CUOTA PARTE	PERIODO	CAPITAL	INTERESES	RETROACTIVOS	TOTAL
1	66.677.483	GLORIA AMPARO RODRIGUEZ JURADO	NO	26,49%	2015-12-01 2021-12-31	\$ 18.227.428	\$ 1.912.872	\$ 0	\$ 20.140.300
TOTAL						\$ 18.227.428	\$ 1.912.872	\$ 0	\$ 20.140.300

La Entidad expidió la Resolución 034373 del 20 de diciembre de 2021, mediante la cual asume los correspondientes pagos e indica que la mesada pensional estará a cargo, así:

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
MUNICIPIO DE ZARZAL	1119	\$31.507.00
FOPEP	3105	\$87.427.00

Que el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN LABORAL de fecha 10 de septiembre de 2019 quedó ejecutoriado el 13 de septiembre de 2019 y que en cumplimiento, se procedió a reconocer una pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) fallecido (a) prestó los siguientes servicios: ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MUN ZARZAL	19830707	19860815	TIEMPO SERVICIO	1119
TELECOM LIQUIDACION	19860816	19940330	TIEMPO SERVICIO	2745
TELECOM LIQUIDACION	19940401	19950330	TIEMPO SERVICIO	360

Que conforme lo anterior, se acreditó un total de 4,224 días laborados, correspondientes a 603 semanas., el último cargo desempeñado del causante fue de CHOFER en la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION, adquirió el status de pensionado el día 14 de junio de 1995 y falleció el 14 de junio de 1995 según Registro Civil de Defunción.

A continuación se evidencian los Pagos en cumplimiento de la orden judicial:



CUPON PAGO			
Período Actual	DICIEMBRE 2021	Tipo Documento	CEDULA DE CIUDADANIA
Documento	66677483	Consultar	
Cambio de Radicado de Pago en postnomina.			
BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 954	
80800004515		MES	PAGUESE HASTA 24/03/2022
CIUDAD/DPTO CALI(1) / VALLE(76)		12	AÑO 2021
IDENTIFICACION CC 66677483		SUCURSAL PALMETTO(808) CL 9 # NO. 48 - 81 LOCALES 140-142-143	
		NOMBRE PENSIONADO RODRIGUEZ JURADO GLORIA AMPARO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
95	SUST POSTMORTEM	908,526.00	
3	PAGO RETROACTIVO AL 8%	21,355,538.00	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	55,764,844.00	
6	PAGO RETRO MSADA ADNAL 0%	13,345,418.00	
46	INTERESES X RELIQ PAGO UNICO ART. 141 LEY 100/93	38,165,963.81	
41	ADRES		8,442,800.00
Línea de Atención al Pensionado:		129,540,289.81	8,442,800.00
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	121,097,489.81
Cambio de Radicado de Pago en postnomina.			

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que la ENTIDAD no ha omitido el cumplimiento de la orden judicial, siempre actuará en la efectividad del mandato judicial, así logramos observar un historial de cumplimiento que se efectuó mediante la Resolución RDP 031966 del 24 de noviembre de 2021, pagando las sumas adeudadas y establecidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN LABORAL mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019.

EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, SEGÚN EL ARTÍCULO 442 NUMERAL 3 DEL C.G.P.

Para entrar en contexto, es preciso indicar lo que establece el artículo 442 del C.G.P., que a la letra dice:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

- **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES**

Su Señoría, la excepción propuesta se plantea, en el sentido que, el apoderado de la demandante, señala, en el memorial de la demanda ejecutiva, que: “Los poderes a mí conferidos, los cuales obran dentro del expediente”, es así como el suscrito, procedió a revisar el proceso del mandamiento ejecutivo y no se hallaron los poderes enunciados.

Motivo por el cual, se debe declarar probada la enunciada excepción previa.

- **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

Una sentencia judicial ejecutoriada, que se encuentre en firme, y que contenga una obligación, puede ser afectada por el fenómeno de la prescripción si el derecho en ella consignado no se ejerce, así que importa saber cuándo prescribe la sentencia judicial.

Por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del código civil, la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que transcurrido este tiempo no podrá ejecutarse al deudor por medio de un proceso en el que se pretenda hacer valer como título la sentencia que reconoce cierto derecho; ahora bien, como se mencionó, esta es una regla general que no aplica en todos los casos, ya que ciertos ejecutivos por ley manejan una prescripción diferente.

El Código Civil, establece la Prescripción de la Acción Ejecutiva, en los siguientes términos:

“Artículo 2536. Prescripción De La Acción Ejecutiva Y Ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo Término.”

Por lo anterior, sin importar si se aplica el CCA o el CPACA, la oportunidad de ejecutar las sentencias que prestan merito ejecutivo caduca a los 5 años cumplidos, con posterioridad a su ejecutoria, lo anterior respaldado por lo establecido en las siguientes normas:

Ahora, el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, expresa:

“Artículo 136. Modificado por el artículo 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44,

Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones. (...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esa jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”

Así mismo, la actual Ley 1437 del 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, también prevé la caducidad de la acción ejecutiva:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con Títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales con los cuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"

En síntesis, en cualquier proceso que hayan dejado vencer el término de 5 años para interponer la acción ejecutiva, desde la ejecutoria del fallo, es procedente dar terminada la acción incoada por la configuración del fenómeno jurídico de prescripción/caducidad.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que el apoderado de la parte demandante está realizando imputación de pagos conforme dispone el artículo 1653 del Código Civil, imputación que de conformidad con la naturaleza de nuestros asuntos resulta totalmente improcedente, por las razones que pasan a exponerse.

Sea lo primero manifestar que el principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA, sólo aplica en materia procesal (y por eso remite al CGP) y no en el ámbito sustancial, lo cual, constituye la razón para que el artículo 1653 del Código Civil, no tenga cabida o pueda regular los asuntos relativos a los créditos pensionales que le sean exigibles a la Nación o entidades públicas.

En efecto, los procesos ejecutivos donde se reclame o se advierta que lo que se ha pagado por concepto del derecho pensional (y que llaman "capital") que les fue reconocido en la decisión judicial cuyo pago pretenden en sede de ejecución, sea imputado primero a intereses e incluso a las costas y agencias en derecho, en aplicación de las reglas de imputación establecida en el artículo 1653 del Código Civil, ha de advertirse que tal circunstancia constituye actuación irregular y arbitraria, pues ella no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, *la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones*, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

En efecto y tal como ya lo han entendido diferentes autoridades, los demandantes no pueden desconocer la regla de destinación específica de los recursos de la seguridad social para hacer de sus créditos obligaciones impagables y extender las mismas por el curso del tiempo. Por ende, en aras de defender los recursos propios del estado solicito a su señoría improbar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y aprobar la liquidación que adjunta la Entidad, pues se reitera la regla de imputación de pagos es improcedente en materia pensional.

En efecto, resulta necesario aclarar a la parte demandante que en nuestra posición *la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple*, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la Unidad, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos.



Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento de que el despacho considere que las disposiciones del Código Civil sí pueden extenderse al pago de créditos pensionales, es necesario advertir al juez que el asunto que nos ocupa se debe gobernar en consecuencia por otros artículos diferentes al 1653.

Veamos:

“ART. 1652.- Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.”

Con base en lo anterior, debemos alegar que los intereses, costas y mesadas son deudas/obligaciones diferentes; incluso, cada una de las mesadas individualmente considerada, y todas ellas surgieron entre el mismo deudor y acreedor (Nación - pensionado), lo cual permite que el deudor pueda optar por satisfacerlas separadamente y en oportunidades distintas.

Esto nos permite remitirnos al artículo 1654, el cual regula la forma en que se aplican/imputan los pagos, en condiciones como las anteriores:

“ART. 1654.- Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada(causada) a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago (documento que se produzca para acreditar el pago); y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.”

De suerte que, el deudor (Nación) puede elegir a cuál de las deudas aplica los pagos que efectúa, lo cual se confirma con el criterio que deja sentado el artículo 1655:

“ART. 1655.- Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada (causada) a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.”

Así las cosas, resulta justificado que el deudor (Nación) pueda elegir la deuda que paga y el momento en el que lo hace, lo cual se traduce en que la Unidad puede proferir un acto administrativo con el que reconoce un retroactivo de mesadas pensionales, e igualmente realizar el pago respectivo, lo cual le impone al juez la obligación de imputar dicho pago a ese mismo concepto (mesadas pensionales) y no a otro distinto, como en este caso serían los intereses reclamados.

La consecuencia de lo anterior, es que lo pagado por concepto de mesadas pensionales, sólo puede resultar imputado/aplicado a mesadas pensionales, lo cual generará que el pago total del retroactivo causado a favor del pensionado (capital), detenga la generación de intereses en el instante que éste se produzca.

De hecho, esta imputación exclusiva de mesadas pensionales a ese mismo concepto/deuda/obligación, se articula con la destinación específica que tales recursos tienen por disposición constitucional y legal, lo cual obliga a que, tanto la Unidad como el juez, también los imputen/apliquen al crédito que sea adeuda por mesadas pensionales (Sentencias C-422 de 2016 y C-178 de 2016).

Por todo lo anterior, es preciso manifestar al despacho que en caso de que estime que al igual que el demandante los pagos realizados por la Entidad deben imputarse primero a intereses y luego a capital, no decida de fondo la aprobación de la demanda, hasta tanto

el Consejo de Estado se pronuncie sobre la solicitud de unificación de la jurisprudencia, ya que dada la relevancia del tema, el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 6 de junio de 2009, proferida dentro del proceso identificado con el radicado 11001334204820160009-01 de VICENTE VEGA SUAREZ contra COLPENSIONES, avoco conocimiento de dicho asunto con el objeto de proferir sentencia de unificación que sienta precedente jurisprudencial en temas como la determinación de la imputación de pagos en el curso de la ejecución en tratándose de asuntos de pensiones.

De igual manera, es preciso reiterar que el demandante no aporte nuevos elementos de juicio, certificados de factores salariales, ni a la entidad, ni con la demanda ejecutiva, por lo tanto, preciso mencionar que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar las pruebas documentales, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual señala:

“() Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA Y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE:**

Sobre este punto es menester traer a colación lo consagrado en el Código General del Proceso que, al referirse al título ejecutivo, en su artículo 422, señala:

Artículo 422: Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así mismo el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, consagra los actos que constituyen título ejecutivo, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Igualmente se puede inferir que hay requisitos de forma y de fondo respecto de los títulos ejecutivos, siendo los primeros “que se trate de documentos que tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Así las cosas, se dio cumplimiento a la orden judicial mediante la Resolución No. RDP 031966 del 24 de noviembre de 2021, tal como se indica en el fallo aludido; es decir, en los términos indicados en el fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN LABORAL, la suma indicada en el mandamiento de pago que hoy se recurre desborda y es una orden totalmente contraria a la orden impartida en el proceso ordinario laboral.

Por tal motivo, no solo por no contener la demanda una liquidación que represente el supuesto error efectuado por la entidad que represento en el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial, sino también porque la orden librada en el auto que libra mandamiento de pago en este presente proceso no se encuentra expresa en las sentencias objeto de ejecución, consecuentemente hay lugar afirmar que el pago que se reclama tendría que aparecer expreso en la sentencia que se ejecuta, pues solo lo que allí este señalado es lo que constituye motivo de obligación y de ejecución, lo anterior atendiendo lo contemplado por el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se señalan los requisitos de forma y fondo de los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la expresividad.

Bajo estos términos, el auto que libra mandamiento de pago no está respaldado bajo ninguna sentencia declarativa, pues la orden librada en este proceso desborda la orden impartida en el proceso ordinario laboral, por tal razón, no podría hablarse de ningún título ejecutivo, sin pasar por alto que el juez no puede hacer ninguna deducción o interpretación del documento que se presenta como título ejecutivo, pues debe ser lo suficientemente claro.

En aras de ratificar lo expuesto, dejo a disposición de la Sala, un fragmento del Auto proferido el 15 de noviembre de 2018, por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro de Proceso Ejecutivo adelantado por la Sociedad Médica Antioqueña S.A – SOMA en contra del MUNICIPIO DE MEDILLÍN, bajo el Radicado N° 050012333000201701592-01 (23406), así:



“TÍTULO EJECUTIVO - Requisitos / SENTENCIA QUE DECLARA LA FIRMEZA DE UNA DECLARACIÓN TRIBUTARIA Y LA IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR CORRECCIÓN – Naturaleza jurídica y alcance. Es una sentencia declarativa que no constituye título ejecutivo para el cobro de intereses sobre el saldo a favor devuelto a un contribuyente / APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – Confirmación por falta de título ejecutivo:

2.1. El artículo 422 del CGP establece que el título ejecutivo debe (i) estar contenido en un documento, (ii) el cual debe provenir del deudor o su causante o constituir plena prueba en su contra y (iii) contener una obligación expresa, clara y exigible. La sociedad actora presentó la demanda de la referencia invocando como título ejecutivo la sentencia proferida el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2005-06705, confirmada integralmente por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de marzo de 2013. 2.2. El numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia ordenó, a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente: **“SEGUNDO.-** Como consecuencia directa de la anterior decisión se declara en firme la declaración privada presentada por la **SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOM**, correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio, periodo gravable año 2003, así mismo se declara la improcedencia de la sanción de corrección establecida por la entidad accionada”. Como puede observarse, la sentencia no impuso el pago de una suma líquida de dinero porque no expresa ninguna cifra numérica precisa, ni con la orden transcrita puede ser liquidada una suma de dinero con una simple operación aritmética, ni se pronunció expresamente sobre el pago de intereses. En este orden de ideas, las sentencias declarativas proferidas el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el 22 de marzo de 2013 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-06705 no constituyen un título ejecutivo para el cobro de intereses sobre el valor devuelto al contribuyente por concepto de saldo a favor, de modo que será confirmada la decisión de negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera Clara y Expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y ausencia de los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas, por lo que ruego se ordene la terminación del proceso.

En igual sentido y bajo los preceptos del artículo 442 Del C.G.P que dispone que los hechos configurativos de excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el Mandamiento de Pago, con el debido respeto me permito plantear la excepción denominada HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

En tal virtud, encontramos que la presente demanda se encauzo por un trámite distinto al consagrado legalmente, pues si el ejecutante no está de acuerdo con el valor liquidado en los actos administrativos de reconocimiento, debió atacar tal decisión a través del PROCESO ORDINARIO LABORAL, para obtener la declaración del derecho si a ello hubiere lugar y por ende una obligación clara, expresa y exigible.

Bajo estos términos, es claro que los hechos y pruebas que soportan la presente demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas.

Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por tanto podría afirmarse además que la ACCIÓN EJECUTIVA no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la parte acá ejecutante.

Bajo esta óptica ruego al despacho declare la prosperidad de la presente excepción, máxime si tenemos presente que ese asunto no fue debatido dentro del proceso que dio origen a la sentencia que hoy constituye el título ejecutivo.





PETICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición solo es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, por lo tanto, como el auto por medio del cual se libra el mandamiento de pago no se encuentra enlistado como posible de impugnación en los términos de los artículos 243 ibidem y 438 del del CGP, solicito al Despacho estudie el recurso impetrado y revoque el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 39N # 2BN – 87, Cali, Valle del Cauca.

Teléfono: 3175020906

vbhprocesoscali@gmail.com

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en **la Av. Carrera 68 No. 13 - 37, BOGOTÁ D.C.**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C. C. No. 14.892.103 de Buga
T. P. 145.940 del C. S. de la Judicatura